

Decisión No. 173
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
SEÑORA ELMER ELSWORTH MEAD
(HELEN O. MEAD),
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 260.

Opinión dada en 29 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía Jr.*

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett.*

El Comisionado Nielsen, por la comisión:

Los Estados Unidos de América reclaman, en este caso, la cantidad de \$25,000.00 dólares, moneda de oro, con intereses, contra los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de la Sra. Elmer Elsworth Mead (Helen O. Mead), viuda de Elmer Elsworth Mead, que fué asesinado en el Estado de Zacatecas, México, en 1923. La reclamación se basa en alegaciones relativas a la falta en que incurrieron las autoridades mexicanas al no dar debida protección a la reclamante, y a la omisión de las mismas autoridades en no tomar medidas adecuadas para aprehender y castigar a las personas que cometieron el crimen. Las alegaciones del Memorial son, en substancia, como sigue:

En la época en que se originó esta reclamación, el Sr. Elmer Elsworth Mead residía en el Estado de Zacatecas, República Mexicana, donde estaba empleado por la Compañía Minera Santa Rosa, de Concepción del Oro o de sus alrededores. Era sabido que la localidad en que estaban ubicadas las minas de Santa Rosa se encontraba infestada de bandidos que frecuentemente cometían actos de desorden, inclusive robos. Aunque esta situación era bien conocida de las autoridades, dejaron de suprimir y castigar a los bandidos, y de proteger a los habitantes de la localidad contra los actos de aquéllos.

En septiembre de 1923 unos bandidos entraron a tiendas pertenecientes a la compañía minera y las robaron. En la noche del 14 de diciembre de 1923, o

en la madrugada de diciembre 15 de 1923, los bandidos volvieron a entrar en las tiendas de la compañía y en esta ocasión asaltaron y asesinaron brutalmente al Sr. Elmer Elsworth Mead.

Inmediatamente se pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes del Estado de Zacatecas los hechos relativos al asesinato del Sr. Mead, con el objeto de conseguir la aprehensión y castigo de las personas responsables del crimen. El día siguiente al asesinato un representante del Consulado Americano en Saltillo fué a ver al General Manuel López, Jefe de Operaciones Militares y demandó que se hicieran activas gestiones para capturar y castigar a los bandidos. Se dieron instrucciones para que de Concepción del Oro se enviara un piquete a perseguir a los criminales. Ese piquete regresó a los pocos días informando que no se había podido hallar ninguna huella de los asaltantes. A pesar de apremiantes representaciones hechas por los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos en México, ante las autoridades de esta República, no se hicieron ningunos otros esfuerzos serios por parte de las autoridades para lograr la aprehensión y castigo de estos bandidos, y las personas responsables del asesinato no han sido aprehendidas o castigadas.

El Sr. Elmer Elsworth Mead tenía 43 años en la época de su muerte, estaba en la fuerza de la edad, en excelente estado de salud, y activamente dedicado a ganarse la subsistencia. Percibía un sueldo mensual de \$200.00 moneda de los Estados Unidos, cuando menos, de los que una gran parte destinaba al sostenimiento de su esposa, la reclamante, que estaba enteramente atendida a él para subsistir.

Las pruebas que se acompañan al Memorial y a la Contestación dan algún fundamento al cargo de falta de protección. Esas pruebas comprenden informes de un funcionario consular americano en Saltillo, México, comunicaciones suscritas por E. Harris, Superintendente de las minas de Santa Rosa, y constancias mexicanas de procedimientos relacionados con la averiguación del asesinato de Mead.

Hay informes de que en la localidad de que se trata existía un deplorable estado de desorden desde 1910 y durante un considerable período de tiempo. Parece que un Comandante militar local se vió incapacitado para luchar de manera efectiva contra esa situación porque, según declaró, sus fuerzas fueron disminuídas por el retiro de tropas para operaciones militares en otra región del país. Como defensa contra el cargo de falta de protección, se hace hincapié en el Alegato mexicano sobre lo poco poblado del lugar y sobre las exigencias militares de aquella región.

La Comisión ha tomado en cuenta esos puntos al considerar la cuestión de la capacidad para dar protección. Pero por supuesto que hay límites a la extensión en que eso puede justificar una omisión de hacer frente al desorden, de un modo efectivo. Y condiciones como las que parece que existieron en aquella región también pueden revelar tanto la necesidad de medidas urgentes como una censurable falta de esfuerzos por parte de las autoridades para combatir el desorden. La razón del Comandante Militar sobre la escasez de soldados a sus órdenes no es del todo convincente, en vista de la circunstancia

de que parece que estuvo capacitado para enviar tropas a las minas en una ocasión anterior al asesinato del Sr. Mead y también con posterioridad a ese trágico suceso. Y la aseveración de Harris en una comunicación que acompaña al Memorial, en el sentido de que se dieron algunos rifles a personas que estaban al frente de la mina, para formar un resguardo propio, sugiere al menos que pudo haberse impartido protección por medios distintos que los que proporciona el ejército.

La materia de solicitud de protección fué discutida por los Abogados de ambas partes. En el Alegato mexicano se dijo que no se habían presentado pruebas sobre el punto de que se había demandado protección. En condiciones normales, cuando no hay acontecimientos desgraciados o situaciones anormales reveladores de posibles actos contra la ley que induzcan a tomar medidas precautorias en prevención de tales actos, las solicitudes de extranjeros a las autoridades, en demanda de protección, pueden ser, obviamente, muy importantes pruebas de advertencia sobre la necesidad de esas medidas. Pero la protección de una comunidad por medio del ejercicio de medidas adecuadas de policía, es, naturalmente, una función de las autoridades de un Estado y no de las personas que no tienen atribuciones oficiales. El desempeño de deberes de esta naturaleza no debe depender accidentalmente de solicitudes de miembros de la comunidad. Y es obvio que el hecho de que en un caso dado no se hagan peticiones de protección no releva a las autoridades de sus solemnes responsabilidades. Cuando se trata de determinar cuestiones de responsabilidad internacional, las pruebas que se refieren a demandas de protección tienen peso meramente en puntos relativos a la necesidad de la protección y a la advertencia que implican tales demandas.

Parece que las condiciones que existían en la localidad en que estaban ubicadas las minas y particularmente el crimen cometido en septiembre de 1923, pueden considerarse, razonablemente, como advertencia, por cuanto a la necesidad de protección, no solamente para los bienes materiales de las minas, sino para las personas empleadas en ellas.

Hay pruebas de que las autoridades tenían dificultades anormales que resolver, en la región de que se trata. Las minas estaban ubicadas aproximadamente a ochenta millas de Saltillo. En vista de las pruebas algo escasas, puede ser conveniente tomar nota de una aseveración contenida en una comunicación enviada por el funcionario consular americano de Saltillo al Departamento de Estado en Washington, en la que se dijo que el Vicecónsul Británico en aquel lugar se abstuvo de obrar al recibir de Harris una solicitud de auxilio para las minas de propiedad inglesa. También hay pruebas que demuestran que las autoridades mexicanas no fueron extremadamente indiferentes con respecto a sus deberes de esforzarse por dar la debida protección. Harris manifiesta en una comunicación que se acompaña al Memorial que los asaltantes que cometieron el robo en el mes de septiembre de 1923 fueron perseguidos por soldados montaña adentro y dispersados, y que los ladrones abandonaron sus caballos y tiraron sus rifles. La Comisión, en vista del carácter de las

pruebas que ha creído necesarias para justificar indemnizaciones pecuniarias, en casos de esta naturaleza, se abstiene de admitir el cargo de no protección.

Consideramos que la demanda con respecto a la falta de persecución de las personas que mataron al Sr. Mead, está bien fundada.

Aparece de un despacho suscrito por el Vicecónsul Americano en Saltillo, que después del asesinato de Mead el Vicecónsul pidió al General Manuel N. López, Jefe de Operaciones Militares, que se dictaran medidas encaminadas a la captura y castigo de los asaltantes. También aparece que se mandó un piquete y que hizo lo que el Cónsul llama "un simulacro de pesquisa" y que el piquete regresó a los dos días dando parte de que no se había podido encontrar ninguna huella de los asaltantes. Hay pruebas no rebatidas en el expediente que indican muy persistentemente que las personas a quienes se confió el impartir auxilio eran de una categoría que no inspiraba confianza. Entre esas pruebas hay datos de que en el piquete iban dos individuos que habían tomado parte en robos anteriores.

Los Estados Unidos presentaron un Memorandum respecto de esta reclamación en julio siete de 1925, casi exactamente al año y medio del asesinato de Mead. El Memorandum expresa los motivos de la reclamación como se exponen en el Memorial, es decir, falta de protección y omisión de medidas apropiadas para aprehender y castigar a los criminales. De constancias presentadas por México aparece que algún tiempo después de septiembre 25 de 1925, con poca posterioridad a la presentación del Memorandum, se arrestó a cuatro individuos sospechosos de haber sido culpables del asesinato de Mead, y de otro individuo, de nombre C. D. Hudson, que aparece fué muerto en 1924. Parece que en esta época un individuo apellidado Rodriguez se presentó voluntariamente ante las autoridades y proporcionó muchos datos sobre fechorías en la región de las minas, y especialmente sobre numerosas hazañas criminales de un tal Adolfo Sánchez, quien según da fe el testigo, confesó sus crímenes, incluyendo el del asesinato de un mecánico americano en las minas, de Santa Rosa, en relación con el cual asesinato le habían ayudado otros tres hombres. Claramente fué el asesinato de Mead al que se refirió Sánchez. Rodriguez atestiguó, además, que había puesto en conocimiento de las autoridades locales crímenes cometidos por Sánchez y por un tal Manuel Herrera, y que las autoridades no habían dado ningunos pasos.

La Contestación mexicana fué presentada en julio 19 de 1927, pero no contiene pruebas que indiquen que los individuos que se aprehendieron llegaron a ser juzgados.

Varias veces ha puntualizado la Comisión que, obviamente, el sólo arresto de sospechosos, sea prontamente después de la perpetración de un crimen o sea como en el presente caso, mucho tiempo después, no es una defensa contra un cargo de falta de cumplimiento de obligaciones internacionales. Situaciones de esta especie se discuten en la opinión de la Comisión en el caso *Gorham*, Registro No. 258, y en los casos que allí se citan.

El abogado de México argumentó en el alegato oral que cuando se presentó el Memorandum de los Estados Unidos en julio siete de 1925, la reclamación

ya había "cristalizado"; que no pudo haberse fundado en ningunos hechos que se hubieran desarrollado con posterioridad a esa fecha. Expresó que esa manera de ver de la Agencia Mexicana explicaba por qué la Agencia no había presentado pruebas relativas al castigo de los acusados y sobre las cuales había hecho hincapié el Abogado de los Estados Unidos.

Puede decirse que una reclamación es algo que se pide o se demanda, por una parte, y que no se admite por otra. Cuando un tribunal internacional se ocupa de una reclamación, le interesa, como es natural, la afirmación de derechos legales que hace un gobierno reclamante, la denegación de esas afirmaciones por parte del gobierno demandado, y las pruebas y argumentos legales presentados por cada una de las partes en apoyo de sus alegaciones. Es oportuno observar, en este caso, que aunque el Abogado de México alega que la reclamación había cristalizado a la presentación del Memorandum en julio siete de 1925, y que por lo tanto no deberían tomarse en cuenta hechos señalados por la Agencia Americana posteriores a esa fecha, todas las pruebas en que la Agencia Mexicana hace descansar su defensa, aparte de una pequeña referencia que se hace en una comunicación a algunas gestiones infructuosas hechas para aprehender a los asesinos de Mead en la época en que se cometió el crimen, se refieren a sucesos posteriores a la presentación del Memorandum. Es apropiado naturalmente que la Comisión conceda todo el peso debido a esas pruebas. Y sin perjuicio de cualesquiera conclusiones a que la Comisión pudiera llegar con respecto a demoras indebidas o negligencia de parte de las autoridades después del asesinato del Sr. Mead y hasta la fecha de la presentación del Memorial, parecería muy discutible que la misma Comisión pudiera pronunciarse correctamente sobre la existencia de una denegación de justicia, si las pruebas que se someten con la Contestación presentada en 1927 hubieran revelado convenientes medidas punitivas contra los asesinos de Mead.

La Comisión ha considerado ya, antes de ahora, la cuestión relativa a la propiedad de pruebas sobre hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de una reclamación. Indudablemente que la Comisión obra con prudencia al conceder la debida importancia a todas las pruebas que se le presentan en forma adecuada con un Memorial, una Contestación y una Réplica, o mediante estipulación sobre pruebas adicionales. La importancia o peso de cualesquiera pruebas tanto en materia de demanda como en materia de defensa, debe de ser determinada, por supuesto, con respecto a cada caso en que aquéllas se presenten. Es claro que en varias ocasiones a la Comisión se le ha facilitado resolver un caso a la luz de pruebas de hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de una reclamación.

En el caso *Galván*, en que la Comisión rindió un fallo contra los Estados Unidos por la falta de encausamiento de un individuo que en 1921 mató a un ciudadano mexicano apellidado Galván, los Estados Unidos presentaron pruebas incluyendo el dicho de un Agente del Ministerio Público respecto a que se habían continuado ciertos procedimientos, de tiempo en tiempo, hasta abril de 1927. En aquel caso se presentó el Memorial Mexicano en agosto 24 de 1925. Las conclusiones de la Comisión sobre proceso deficiente se funda-

ron en dilaciones que abarcaban un período de seis años, esto es, desde la fecha del homicidio hasta 1927, como dos años después de haber sido presentada la reclamación por medio de Memorial. *Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p.408. Si la Comisión, en lugar de tener pruebas relativas a un aplazamiento, hubiera tenido noticia de que el asesino de Galván había sido sentenciado a ser ejecutado en abril de 1927, seguramente habría sido oportuno tener conocimiento de tan importante dato.

En el caso *Sewell*, Registro No. 132, se fundó en parte una denegación de justicia, en la omisión del tribunal de última instancia de México al negarse a conocer de un amparo interpuesto en julio 31 de 1922. En este caso el Memorandum fué presentado el veinte de abril de 1925. En septiembre 22 de 1930 la Agencia Mexicana presentó pruebas demostrando que la Corte había fallado el amparo el 18 de enero de 1928, y los Estados Unidos retiraron esa parte de la demanda.

En el caso *The Charles Nelson Company*, Registro No. 2309, en el cual se presentó el Memorandum el 29 de agosto de 1925, y el Memorial el primero de abril de 1927, la Agencia Mexicana presentó, en octubre primero de 1930, pruebas que demostraban un arreglo económico aceptado por el reclamante en ocho de mayo de 1929, y la reclamación fué retirada.

El punto suscitado por el Abogado de México no carece de interés, pero en vista del expediente del presente caso no influye sobre la cuestión de determinar si se ha establecido plenamente una denegación de justicia.

DECISION.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de la Señora Elmer Elsworth Mead (Helen O. Mead) la suma de \$8,000.00 (ocho mil dólares), sin intereses.

Dada en México, D. F., el día 29 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)